

Expediente: 341/24

Carátula: SORIA MERCEDES AZUCENA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 30/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO

20185729851 - SORIA, Mercedes Azucena-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 341/24



H105031624698

JUICIO: SORIA MERCEDES AZUCENA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA s/ AMPARO. EXPTE N°: 341/24

San Miguel de Tucumán.-

VISTO: el incumplimiento denunciado por la parte actora, y

CONSIDERANDO

I- Mediante presentación de fecha 21-11-2024 la actora denuncia incumplimiento del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (en adelante IPSST) de la medida cautelar dictada en autos y cuyos expediente administrativo en la demanda se identifican bajó los números 4301-7131-2024 del 17-01-2024, y n° 4301-1164-2024 del 16-04-2024, soliciitando se lo intime al a que en el plazo que se disponga proceda al inmediato , fiel y documentado cumplimiento de la manda judicial bajo apercibimiento de sanciones conminatorias.

Con motivo de la denuncia efectuada, en igual día Presidencia de esta Sala proveyó: “*Agréguese y téngase presente. Atento a lo manifestado, intímese en su público despacho al Dr. Germán Gramajo Antuz, Interventor del IPSST, para que en el plazo de cinco días informe el acabado cumplimiento de lo dispuesto en la medida cautelar dictada en fecha 31/10/24 y notificada mediante oficio n°H105031582184 confeccionado en fecha 06/11/24, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento en el plazo ordenado, de aplicación de una sanción personal, pecuniaria, compulsiva y progresiva de \$15.000.- por cada día hábil administrativo de demora, conforme a lo establecido por el art. 5 del C.P.A. A sus efectos líbrese oficio*”.

En fecha 05-12-2024 contestó el IPSST, oportunidad en que acompañó copia de la Resolución n°12.060 del 02-12-2024 dictada por la Intervención del organismo en el expte. n°4301-1164-2024-S, por la que resolvió otorgar cobertura a cargo de la obra social para la provisión del material prescripto a la actora, precisando que será provisto por la firma Medicare S.R.L. por el valor de \$8.842.976,06, especificando que la suma de \$406.965,00 será cubierta a través del Plan Complementario, y los restantes \$8.436.011,16 por vía de excepción en razón de lo dispuesto en la Manda Judicial en concepto de prótesis de Rodilla Izquierda. Asimismo se observa que en el punto

3) de la parte dispositiva de la mencionada resolución se dejó establecido que respecto de los Gastos Sanatoriales, medicamentos y estudios relacionados se autorizan al 100% a cargo de la obra social por la vía habitual.

Mediante presentación del 17-12-2024 la actora denuncia que el demandado ha incumplido la orden judicial en el sentido de proveer la prótesis con las características indicadas en la sentencia, dado que la que pretende entregar es una común que no posee las expresas características indicadas por los profesionales tratantes y dispuesta en la cautelar recaída, motivo por el que solicita se impongan las sanciones conminatorias hasta tanto se acredite en el expte. el debido cumplimiento de la manda judicial. Adjunta documental.

Con la presentación de fecha 17-12-2024 la actora acompañó informe médico de fecha 13-12-2024 por medio de la cual el Médico Dr. Pablo García Hamilton (M.P. 8581, Especialista en Traumatología), deja sentado que rechaza el material autorizado por la Ortopedia MEDICARE para la paciente Mercedes Soria 8DNI 11.380.385) debido a que no cumple con las características solicitadas. En la misma oportunidad acompañó informe suministrado por la referida firma habilitada para proveer la prótesis requerida, donde informa que no se podrá hacer entrega del material cotizado y autorizado a la actora en autos, atento que el material con el que se cuenta no cumple todas las características solicitadas por el profesional tratante.

Por providencia del 18-12-2024 pasaron las actuaciones a conocimiento y resolución del Tribunal.

II- Entrando al análisis de la incidencia en cuestión, de las constancias de autos se desprende que anteriormente la actora ya había denunciado el incumplimiento del demandado de lo dispuesto por Presidencia de este Tribunal en la medida cautelar dictada en fecha 10-03-2023.

A lo que cabe agregar un dato no menor que es que por sentencia n°511 del 19-04-2024 - pronunciamiento que se encuentra firme- este Tribunal reconoció el derecho de la actora a la cobertura integral de la prestación de Transporte especial con acompañante que precisa para asistir al centro donde realiza su rehabilitación, y se condenó en consecuencia a brindar dicha cobertura.

Ahora bien, centrándonos estrictamente en la petición efectuada por la actora que aquí nos atañe, resulta oportuno poner de resalto que por providencia del 21-11-2024 se dispuso: *“Agréguese y téngase presente. Atento a lo manifestado, intímese en su público despacho al Dr. Germán Gramajo ANTuz, Interventor del IPSST, para que en el plazo de cinco días informe el acabado cumplimiento de lo dispuesto en la medida cautelar dictada en fecha 31/10/24 y notificada mediante oficio n°H105031582184 confeccionado en fecha 06/11/24, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento en el plazo ordenado, de aplicación de una sanción personal, pecuniaria, compulsiva y progresiva de \$15.000.- por cada día hábil administrativo de demora, conforme a lo establecido por el art. 5 del C.P.A. A sus efectos líbrese oficio”.*

Como se hizo referencia en el acápite que antecede, la actora solicita que se aplique el apercibimiento dispuesto oportunamente en razón del incumplimiento de la medida cautelar por la que se le ordenó al IPSST a otorgar a su favor la cobertura integral de prótesis de rodilla conforme las especificaciones de su Médico prescriptor.

Encontrándose los autos a resolución de este Tribunal, se observa que en fecha 27-03-2025 el IPSST acompañó copia de la Resolución n°2415 dictada por la Intervención del organismo el 11-03-2025 por la que se resuelve rectificar lo dispuesto en el punto 1) de la Resolución n°12060 del 02-12-2024, dejando asimismo establecida la nueva redacción de dicho punto, de lo que se desprende que en cumplimiento de la manda judicial dispuesta por esta unidad jurisdiccional, se otorgue cobertura a favor de la actora Mercedes Azucena Soria “...del material prescripto provisto por la empresa “LM Inversiones SRL” por el valor de \$13.000.000 (...) en concepto de prótesis de rodilla”.

Luego de haber tomado conocimiento de lo informado por el demandado, mediante presentación de fecha 24-04-2025 la amparista adjuntó informe médico y pedido de prótesis confeccionado por su Médico tratante, de los cuales se desprende que ninguno de los materiales provistos cumplen con los requerimientos básicos solicitados, lo que implica que el accionado continúa incumpliendo la orden judicial de proveer la prótesis con las características indicadas en la sentencia, a la vez de reclamar que desde el mes de febrero que viene peregrinando por las oficinas de la obra social en busca de que se cumpla con la cautelar recaída en autos sin lograr el cumplimiento de la misma, y mientras tanto sus problemas de salud empeoran día a día.

Seguidamente, en presentación del 29-04-2025 señala la actora que lo informado por el accionado el 27-03-2025 es anterior a lo manifestado en fecha 24-04-2025, a lo que agrega que el certificado médico que adjunta expresamente menciona que el material provisto no cumple con los requisitos básicos solicitados, lo que implica que el demandado no está dando cabal cumplimiento con la manda judicial y pretende que se le coloque un material no aconsejado por su médico, motivo por el que reitera la solicitud de que se le impongan las sanciones conminatorias, solicitud que reiteró en su presentación del 07-05-2025.

Entonces, tenemos que **frente al incumplimiento imputado, y luego de ser debidamente notificado** el IPSST en el público despacho del Interventor de ese organismo, no se observa que haya emitido respuesta alguna, y menos aún acreditó haber dado cumplimiento con la manda judicial dispuesta en autos.

Teniendo en cuenta lo señalado, el excesivo tiempo desde el dictado de la referida medida precautoria, y siendo conscientes del tipo de proceso por el cual transita esta acción y los valores jurídicos y derechos que se encuentran en juego, es procedente hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por providencia del 21-11-2024 notificado al Interventor del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán mediante oficio en su público despacho en fecha 27-11-2024.

En consecuencia, corresponde ahora determinar el monto al que asciende la sanción conminatoria aplicada.

Ahora bien, previo a la determinación de la sanción, una cuestión fundamental que ha de tenerse presente es aquella regla impuesta constitucionalmente a los jueces, y que fuera plasmada a nivel legal en el artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT), que funciona a la vez como límite de la función jurisdiccional: que necesariamente las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, y que cuando en ese contexto sobreviniente se torna abstracta la cuestión propuesta, no corresponde pronunciarse sobre la procedencia de lo peticionado, debiendo declararse como inoficioso el pronunciamiento respectivo, toda vez que **a los jueces les está vedado efectuar declaraciones generales o abstractas que no deciden un conflicto o controversia actual** (cfr. CSJT: sentencias N°526, del 17/12/1993; 299, 18/4/1994; 42, del 18/02/2002; 1000, del 30/11/2004; 1001, del 01/12/2004; 1050, del 06/11/2006; 181, del 15/4/2011; 67, del 29/02/2012; 1145, del 14/10/2015; 1261, del 25/11/2015; 296, del 29/3/2016; 376, del 12/4/2016, entre muchas otras).

Ello en razón que es de público conocimiento que el Dr. **Germán Ernesto Gramajo Antuz** actualmente no está desempeñando la Intervención del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, más precisamente su renuncia fue aceptada por el Sr. Gobernador de la Provincia por Decreto N°534/21-MSP del 12-03-2025, (B.O. n°30.920 del 14-03-2022), de modo que la intimación bajo apercibimiento notificada en su público despacho en fecha 27-11-2024 no debe extenderse más allá de la fecha de su renuncia.

A su vez, también es de público conocimiento que quien ocupa **actualmente** ese cargo es la **Dra. Elena del Milagro Hurtado** (cfr. Decreto N° 535/21-MSP del 12-03-2025, B.O. del 14-03-2025), quien desde su asunción al cargo no fue notificada de ninguna intimación conforme las constancias de autos.

No obstante, y más allá del cambio de autoridades en el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, no consta en autos que se haya expedido dando acabado cumplimiento con lo ordenando en los presentes autos mediante Resolución de Presidencia de fecha 31-10-2024.

A partir de ello, y en virtud de la particularidad que se presenta en autos, cabe destacar que esta Sala IIIª ya ha tenido oportunidad de juzgar sobre una cuestión similar, referida a la modificación de la persona física que desempeña el cargo en el órgano que incumple una sentencia (cfr. sentencia N°801 del 29/12/16 recaída en el juicio “El Descanso S.R.L. y otro vs. Municipalidad de Aguilares s/incumplimiento de contrato”, expediente N° 24/08, sentencia n°812 del 24/08/2022 in re “Brito, Manuel de Jesús vs. Provincia de Tucumán s/amparo” -Epte. N°441/21-, entre otras).

Es que es sabido que el legitimado pasivo de la sanción conminatoria puede ser una persona individual, jurídica, el propio Estado o -como en estos casos- **los funcionarios encargados de acatar e implementar lo necesario para satisfacer la orden judicial** (cfr. Peyrano, Jorge W.; Pauletti, Ana Clara; y Esperanza, Silvia L.; en “¿Pueden quedar impunes las desobediencias a mandatos judiciales cometidas por el Estado Nacional y sus agentes?”, publicado en E.D. el 17/12/14).

Ante esa situación, se dijo que “() *no caben dudas que el novel mandato de quien aquí es sujeto pasivo de la sanción conminatoria aparece como un dato que gravita fuertemente y con particular relevancia, pues la sanción no se encuentra dirigida contra el municipio demandado, sino contra el llamado ‘órgano-persona’, en particular, quien ejerce la intendencia del municipio*”.

Por consiguiente, teniendo en especial consideración la circunstancia atinente del cambio de autoridades en el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, como también el hecho de que el **otrora Interventor** fue debidamente intimado a informar el acabado cumplimiento de lo ordenado en la medida cautelar dictada en fecha 31-10-2024, en atención a lo considerado corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto por providencia de fecha 21-11-2024.

Para ello, se tiene en cuenta que por providencia del 21-11-2024 se le otorgaron tres días al demandado para que informe el “acabado cumplimiento” de la medida cautelar dictada en autos en fecha 31-10-2024, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de aplicarle al día siguiente de vencido el plazo otorgado, una sanción personal, pecuniaria, compulsiva y progresiva de \$15.000.- por cada día hábil administrativo de demora.

El Interventor del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán fue notificado de la “intimación bajo apercibimiento” mediante oficio el día miércoles 27-11-2024, por lo tanto el “día siguiente de vencido el plazo otorgado” sería el martes 03-12-2024.

Entonces, como se señaló en los párrafos anteriores, el monto que concierne a la intimación dispuesta por providencia de fecha 21-11-2024 debe computarse desde el 03-12-2024 y se extenderá hasta el 12-03-2025, fecha de aceptación de renuncia del entonces Interventor del IPSST -Dr. **Germán Ernesto Gramajo Antuz**-, de lo que se desprende que en ese período de tiempo transcurrieron 66 días hábiles administrativos y que multiplicados por la cifra de \$15.000 dispuestos en el apercibimiento cursado, da como resultado la suma de **\$990.000 (pesos novecientos noventa mil)**, como monto de la sanción impuesta al entonces Interventor del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán.

En mérito de lo considerado, corresponde hacer efectiva la referida sanción y, en consecuencia, determinar el monto de la multa en cabeza del otrora Interventor del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán **Dr. Germán Ernesto Gramajo Antuz-** en la suma de **\$990.000 (pesos novecientos noventa mil)**, correspondiente a los 66 días de mora en el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta por resolución de Presidencia del 31-10-2024.

Por otro lado, atento que la actual Interventora del IPSST **-Dra. Elena del Milagro Hurtado-**, desde que está a cargo de dicha función no fue intimada en forma personal respecto del cumplimiento de lo dispuesto por resolución de Presidencia del 31-10-2024, corresponde intimarla para que en el plazo de tres días informe el acabado cumplimiento de lo ordenado en la referida medida cautelar, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento y/o reticencia, de aplicarle al día siguiente de vencido el plazo otorgado, una sanción personal, pecuniaria, compulsiva y progresiva de \$20.000.- por cada día hábil administrativo de demora.

Se deberá notificar personalmente el contenido de la presente sentencia al otrora Interventor del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán **Dr. Germán Ernesto Gramajo Antuz-** y a la actual Interventora del IPSST **-Dra. Elena del Milagro Hurtado-**.

En idéntico sentido este Tribunal en sentencia n°1179 del 24-11-2022 in re “Moreno, Oscar Ramón vs. Provincia de Tucumán s/amparo” (Expte. N°619/21), entre otras.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I- HACER EFECTIVO, por lo considerado, el apercibimiento efectuado por providencia de fecha 21-11-2024, y en consecuencia **APLICAR** al Sr. Germán Ernesto Gramajo Antuz -Interventor del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán hasta el 12-03-25, la sanción personal pecuniaria, compulsiva y progresiva de **\$15.000.- (pesos quince mil)** diarios por cada día hábil administrativo de incumplimiento de la medida cautelar de fecha 31-10-2024, estableciendo en el monto de **\$990.000 (pesos novecientos noventa mil)** dicha sanción, calculada entre el 03-12-2024 y el 12-03-2025, esta última fecha de aceptación de su renuncia al cargo mediante Decreto N°534/21-MSP (B.O. del 14-03-2025)..

II- INTIMAR a la Sra. Interventora del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán **-Dra. Elena del Milagro Hurtado-** para que en el plazo de tres días, informe el acabado cumplimiento de lo ordenado en la medida cautelar dictada en fecha 31-10-2024, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento y/o reticencia, de aplicarle al día siguiente de vencido el plazo otorgado, una sanción personal, pecuniaria, compulsiva y progresiva de \$20.000.- por cada día hábil administrativo de demora.

III- NOTIFICAR este pronunciamiento al **Dr. Germán Ernesto**

Gramajo Antuz y a la **Dra. Elena del Milagro Hurtado**, actual Interventora del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán-.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

H02

Actuación firmada en fecha 29/05/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/fdb3b0a0-2ce1-11f0-b036-b9f23c076fca>